Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 30 contra la sentencia dictada a fs. 27/29 concedido a fs. 31, es fundado a fs. 34/35vta., corrido traslado a la contraria a fs. 36 es contestado a fs. 50/51.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 27/29 la jueza de grado resuelve rechazar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia formulado por A. S.A. respecto del expediente 177 - Año 2010, e intima a A. S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la resolución abone la suma de $ 10.654,35 en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% sobre dicho monto, bajo apercibimiento de que si transcurrido el plazo de cinco días de vencido el primer plazo otorgado y sin necesidad de notificación no se hubiera efectuado el pago con la multa impuesta, se librará el respectivo certificado de deuda.---------- ---------- Para así decidir considera que la tasa de justicia es una tasa retributiva de servicios y no un impuesto, que se paga para retribuir la actividad jurisdiccional o un pago en razón de servicios que se prestan, de ello se deriva que cada vez que un presentante decide comparecer ante la administración de justicia, la consecuencia inmediata es el abono del tributo por el servicio solicitado, o bien la acreditación de imposibilidad de su pago. Agrega que el pago de la tasa es en beneficio de ambos contendientes y constituye un gasto de interés común.---------- Refiere que la tasa de justicia oblada en ocasión de iniciar el expediente que tramitó ante el Juzgado de Ejecución, en el cual la acción no prosperó por haber elegido el proponente una vía inidónea constituyó un servicio prestado por el Estado---------- ---------- Señala que el hecho generador de la tasa de justicia está constituido por la presentación ante la justicia requiriendo su intervención, afirma que origina el pago de la tasa de justicia el hecho de promover la demanda, y que ello así, si la demanda es rechazada o prospera por una suma diferente la suma que se abona sigue siendo la misma pues lo que genera la obligación de pagarla es la prestación del servicio de justicia por parte del Estado.-------- ---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, toda vez que sostiene se impuso el pago de dos veces lo mismo dado que el servicio de justicia no se agota con una decisión de mero trámite que impone ocurrir por la vía ordinaria, que con igual criterio agotaría la función jurisdiccional la providencia que requiere abonar la boleta del colegio de abogados o integrar la tasa de justicia.---------- Alega que el servicio de justicia prestado por el Estado implica un contradictor válido, demanda y responde

en un proceso y un decisorio jurisdiccional que ponga fin al pleito, y que si en el fallo se dijo que es un beneficio de ambos contendientes y constituye un gasto en interés común, no importa tener por cumplida la prestación que origina el gasto en beneficio de ambos contendientes ni en el interés común de las partes en la medida de lo resuelto. ---------- Indica que el art. 7, en su segunda parte de la ley que rige en la materia consigna que la tasa de justicia que se abone comprende todas las secuelas del proceso que no tengan un tratamiento particular, considerando incluidas entre otras los incidentes, la ejecución de sentencia y de honorarios y las medidas cautelares que no fueren previas e insiste que no se prestó el servicio con la providencia de mero trámite resuelta por el Tribunal sin contraparte. ---------- Concluye que no hay obligación sin causa, principio general aplicable a la ley Tributaria ya que no hay obligación sin ley que imponga un nuevo pago.---------- III.- A fs. 50/51 el Dr. J. P. P. D. se presenta de conformidad con el acta poder por la cual se lo faculta a intervenir en nombre y representación y en defensa de los intereses de la Provincia del Chubut, y contesta el memorial de agravios.---------- Sostiene que la actora debió iniciar el proceso por la vía ordinaria, cuestión que se encuentra firme y consentida, y de ello deriva que al intentar iniciar la acción por otra vía distinta genera nuevamente la obligación de pago de la tasa de justicia toda vez que el hecho imponible es otro totalmente distinto al antepuesto.---------- ---Afirma que resulta inaplicable en autos el principio “no dos veces por lo mismo” ya que se trata de dos casos totalmente distintos, coincidiendo totalmente con el fallo de primera instancia.---------- IV.- Cabe establecer que el apelante pretende que el pago de la tasa de justicia que efectuara en otro proceso, “A. S.A. c/ A. d. S. S.A. s/ ejecutivo” (Expte. 1318 –Año 2009) sea considerada como abonada en los autos caratulados: “A. S.A. c/ A. d. S. S.A. s/ ordinario” (Expte. 177 Año 2010), toda vez que en el expediente señalado en primer término se ordenó que ocurriera por la vía pertinente, que es la que intenta a través del proceso que se individualiza en segundo término.---------- A tal fin sostiene que es de aplicación el principio “non bis in idem” toda vez que estaría pagando la tasa de justicia dos veces porque no se prestó el servicio de justicia en el primer expediente citado.---------- Cabe comenzar señalando que los argumentos que efectuara el apelante respecto a que la providencia que rechazó in límine el proceso ejecutivo es de mero trámite no serán objeto de tratamiento por esta Alzada por aplicación del principio de congruencia, toda vez que no fueron puestos a consideración del juzgador de la instancia anterior, conforme surge de fs. 2vta., apartado “Otro Si Dice”.---------- Ello es así, por aplicación del art. 280 del CPCC que en su primera parte establece un principio general, cual es que esta Alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, toda vez que

la apelación no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de nuevas pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. --

--- Sentado ello, cabe señalar que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso (CSJN, Fallos 330:4368, 330:547, 327:394, 325:3532, 321:1888).----------

--- Y es del caso, que existen dos pretensiones una primera pretensión desestimada in límine, que es la intentada a través del proceso ejecutivo y una segunda pretensión que es la intentada a través de la vía ordinaria. Sobre la primera pretensión que generó un hecho imponible ya medió pronunciamiento, el que se encuentra firme -la demanda se desestimó in límine-, ergo, el servicio de justicia se prestó adecuadamente. La pretensión intentada por la vía ordinaria, constituye un segundo requerimiento de prestación del servicio de justicia, esto es, un segundo hecho imponible que conforme establece la ley genera una obligación del pago de la tasa de justicia, de modo tal que toda alusión de que no hay obligación sin causa del impugnante debe ser desestimada.

--- En efecto, el pago de tasa de justicia obedece a dos propósitos a) para restituirse, aunque sea parcialmente de costos de justicia (costo de edificios, elementos necesarios, infraestructura, sueldos del personal, etc.) y b) como instrumento de política económica y social alentando o desalentando, el ejercicio de las acciones ante el órgano judicial (Conf. Berizonce, Roberto O., “El costo del proceso (como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la Justicia)”, JA, 1995-I-955). Por eso, solamente paga el que pide, porque es quien pone en marcha la actividad al órgano jurisdiccional (CSJN, 8/2/2000, “Lacabe, Enrique A. v. Ministerio de Justicia de la Nación”, LL 2001-B-629; DJ 2001-1-50. Asorey, Rubén O. – Gozaíni Osvaldo A., “La tasa de justicia como obstáculo para acceso a la justicia”, LL 2003-D-1278, ambas citas de Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. LexisNexis, pág. 369).----------

--- Es tan puntual el cumplimiento de este requisito que las exenciones están expresamente establecidas en el texto legal, de modo tal que si al actor le fue rechazada in límine la demanda, que motivó el inicio de una nueva acción, impedido se haya de alegar su propia torpeza para eximirse del pago de la tasa.----------

--- Lo esencial es promover la actividad del organismo jurisdiccional resultando indiferente a los fines del pago de la tasa de justicia qué resultado se obtuvo por dicha actuación, o quienes participaron en el proceso, o la índole de la resolución que puso fin al mismo. Asimismo, el segundo proceso no es accesorio de otro principal que admita la eximición de la tasa, no es un incidente, ni un proceso de ejecución de sentencia, de honorarios, ni una solicitud de medida cautelar; es un nuevo proceso de conocimiento que deberá tramitar íntegramente. ----------

--- Más aún, no se ha de soslayar que tratándose del actor quien impugna, resulta llamativa su postura partiendo del presupuesto -que es quien pretende ser ganancioso en el litigio- y que de resultar admitida su demanda le será restituida la suma oblada por este concepto por la condenada en el proceso.----------

--- En efecto, la comunidad de intereses no obsta a que quien inicia las actuaciones tenga la carga de afrontar la erogación, más allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas y que sea ella quien las soporte en definitiva en la proporción que corresponda (CSJN, Fallos 325:3532).----------

--- Ello así, por las razones expuestas se confirma el decisorio de grado y las costas devengadas en esta instancia se imponen al apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).----------

--- Asimismo, se regulan honorarios al Dr. J. P. P. D., en la suma equivalente a 6 jus, con más el IVA pertinente; y al Dr. L. M. O. en la suma equivalente a 2,6 jus (arts. 5, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32, último párrafo y concordantes de la ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente, atendiendo al mínimo legal establecido en la ley de arancel para los incidentes y dada la naturaleza, alcance, tiempo, calidad y resultado de la tarea realizada y el valor de los bienes.---------- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Confirmar el decisorio de fs. 27/29.---------- II. Imponer las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios al Dr. J. P. P. D., por su actuación en esta sede, en la suma equivalente a 6 jus, y al Dr. L.M. O. en la suma equivalente a 2,6 jus (Arts. 5, 6, 6bis, 7, cuarto párrafo 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SIC - CONSTE.**----------